

Constancia Secretarial: Manizales, dos (02) de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00044-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC contra Luz Adriana Ángel Agudelo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00044-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado se evidencia que se trata de un certificado de depósito pues el título valor que se pretende ejecutar es un pagaré desmaterializado denominado Pagaré No. 30230065.

Sin embargo, se advierte que dicho documento registra a la sociedad Credivalores Crediservicios S.A. como beneficiario actual del pagaré, por lo que la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC no se encuentra legitimada para iniciar la acción cambiaria.

Al respecto debe recordarse que el Código de Comercio establece que es el último tenedor del título quien puede reclamar su pago: *“ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago”*

Para tal efecto el estatuto comercial define al tenedor de un título valor como: *“ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”*

La providencia se fija en estado No. 017 del 03/02/2023. evv.

Según la normativa desplegada se concluye que la acción cambiaria es la facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente y por medio del proceso ejecutivo; advirtiéndose que solo es tenedor legítimo quien lo posea conforme a sus reglas propias de circulación.

Respecto de los títulos valores girados a la orden, como es el caso del pagaré que se pretende ejecutar, el ordenamiento jurídico dispuso: “*ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*”

Así pues, en la norma ibídem se establece que la forma de circulación de los títulos valores a la orden es el endoso, el cual tiene como función la transferencia de la legitimación para iniciar la acción cambiaria, tal como lo manifiesta el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que al respecto expone: “*Mediante el negocio jurídico endoso se puede transferir el dominio del título, como cuando se endosa en propiedad, o no transferirse la propiedad, como cuando se endosa en procuración. Lo único que resulta cierto, en uno y otro caso, es que el endosatario está legitimado por el endoso.*

De lo anterior se coligue que la función principal del endoso es la transferencia de la legitimación cambiaria del endosante legitimado, al endosatario.”

Ahora bien, en la mayoría de los casos para que la legitimación referida sea eficaz, debe acompañarse al endoso la entrega física del título y el endosante debe estar legitimado, sin embargo, en el presente asunto se trata de un título valor desmaterializado, en el cual según el concepto de la Superintendencia Financiera “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por*

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 248.

La providencia se fija en estado No. 017 del 03/02/2023. evv.

anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”².

En dicho concepto también se concluye: *“En consecuencia, el registro de las transacciones sobre (sic) valores que se encuentren depositados físicamente en XXX no (sic) requiere de la entrega del título físico, ni de la previa (sic) cancelación de los títulos expedidos por el tradente, como (sic) quiera que tal y como se expuso respecto de los mismos opera la desmaterialización (sic) la circulación.”*

Esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Acorde con ello, los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de

² Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

La providencia se fija en estado No. 017 del 03/02/2023. evv.

2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Así pues, de una revisión del certificado de depósito emitido por Deceval se evidencia que en éste figura como beneficiario actual del pagaré desmaterializado No. 30230065 la sociedad Credivalores Crediservicios S.A. y como se expuso de acuerdo a la normatividad vigente ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

En este sentido, tenemos que la persona jurídica legitimada para iniciar la acción cambiaria es Credivalores Crediservicios S.A., pues el endoso que esta haya realizado a la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC debe registrarse mediante la respectiva “anotación en cuenta” pues esta es constitutiva del respectivo derecho y tal como lo establece el artículo 12 de la ley 964 de 2005, la transferencia del título valor, que para el pagaré a la orden es el endoso y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

En consecuencia, tenemos que la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC no figura como legítimo tenedor del título valor desmaterializado pagaré No. 30230065, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados Y Pensionados Coopensionados SC contra Luz Adriana Ángel Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. 178.921 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65950f162943d9c371bb86f718228375f1921a932a6c0197713af629e432bc**

Documento generado en 02/02/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>